

JUZG 1A INST CIV COM 15A NOM-SEC

Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 408
Año: 2018 Tomo: 5 Folio: 1460-1474

EXPEDIENTE: 6355956 -  - SCHIPPERT, DANIEL ALBERTO C/ COCCO, BEATRIZ MARTA - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

SENTENCIA NUMERO: 408. CORDOBA, 03/12/2018. Y VISTOS: Estos autos caratulados “SCHIPPERT, DANIEL ALBERTO C/ COCCO, BEATRIZ MARTA –ORDINARIO- DAÑOS Y PERJ. OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL –EXPTE. 6355956 (fecha de inicio 06/06/2017), de los que resulta que a fs. 42/47 comparece el letrado Suarez Montes Marcos E, apoderado del Sr. Shippert Daniel Alberto y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. Cocco Beatriz Marta, con la pretensión de cobro del importe de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses, costos, costas y actualización monetaria, incluido los honorarios previstos en el art. 104 inc. 5 de la ley 9459. Integra además la pretensión del actor se condene a la demandada a la supresión de la injuria (art. 1770 CCCN), debiendo cancelar las publicaciones en Facebook e Instagram, bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. o la aplicación de sanciones conminatorias. Pretende por último, en modo accesorio se condene a la accionada a la publicación de la sentencia (art. 1740 CCCN) que oportunamente se dicte, en las redes sociales Facebook (Usuario Beatriz Cocco) e Instagram (usuario: coccobeatriz), bajo la identificación de su

usuario, bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. o la aplicación de sanciones conminatorias. Relata el apoderado del actor que la demandada es madre de Evelyn Lucía Balmaceda, con quien su mandante tuvo una relación de pareja muchos años atrás. Añade que con motivo de la finalización de la relación y por vías de hecho, la Srta. Balmaceda se quedó con diversas pertenencias de propiedad de su representado, mediante abuso de confianza, al no restituir diversos bienes muebles al momento de la ruptura de la pareja. Ante esta situación el Sr. Schippert se vio obligado a iniciar demanda de reivindicación la que se tramitó en autos “Schippert, Daniel Alberto c/ Balmaceda, Evelyn Lucía – Ordinario –Expte. 1378188”, que tuvo por finalidad la restitución de sus pertenencias que se encontraban en poder de su ex concubina. Refiere que por Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete se hizo lugar a la demanda de reivindicación y se condenó a Evelyn Lucía Balmaceda a la restitución de bienes muebles que enumera, con costas a cargo de la nombrada. Explica que el dictado del mentado resolutorio despertó la ira e indignación irracional de la hoy demandada Sra. Cocco, ante la obligación de restituir ordenada en cabeza de su hija. Fue así que ante el descontrol emocional, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete a las 4:27 hs. la accionada profirió distintas injurias de acceso público a su representado, mediante la utilización de la red social “Facebook” de acceso público que a continuación transcribe: “Beatriz Cocco con Alejandro Fabián Bustos y 8 personas más. Daniel Alberto Schippert la persona más hija de puta...quitarle a su hijito de 8 años los bienes qué compro con su mama...? Y los

de intouch qué cago...nunca les pago ni a su suegro ni cuñado sólo a las putitas qué se acostaban con él...pero todo Daniel...Te va a llegar....todo...hd mil puta...” Asevera que el agravio resultó superlativo, al publicar injurias análogas en la red social “Instagram” con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, relacionada a una fotografía tomada de su comitente: “Coccobeatriz Mal.parido. Daniel Schippert –coccobeatriz Cagador. HDP...Primero devuelve y paga a la gente de intouch...y dpes embargale los muebles a tu *hijo* Matteo....mala persona...pero todo vuelve...(menos Manu)...” Adita que el actor tomó conocimiento de los dichos en su domicilio de la ciudad de Córdoba a través de su computadora personal. Posteriormente, se instrumentó acta de constatación notarial que da cuenta de la situación evidenciada y demás datos informáticos, que acompaña junto con la demanda. Advierte que con las publicaciones la demandada hirió públicamente varios aspectos de la personalidad, honra y crédito del actor, ocasionando diversos daños patrimoniales y extrapatrimoniales a su cliente. A continuación enuncia y analiza los rubros resarcitorios que reclama. a) Afectación ilícita de la autoestima y reputación. Injerencia de la vida privada e intimidad. Los comentarios denunciados, son calificados por el derecho como actos ilícitos en la medida que se constituyen en una lesión arbitraria e injustificada a la honra y reputación de su representado (art. 1717 del CCCN) El perjuicio se produce al relacionar la personalidad de su mandante con imputaciones de calidades, costumbres o conductas susceptibles de ser apreciadas como disvaliosas para la personalidad del ofendido o que son reprobadas y

criticadas por la sociedad misma. Afirma que la demandada atribuye a su comitente cualidades peyorativas de mala persona, estafador, incumplidor, indigno como depositario de confianza, incumplidor de sus obligaciones civiles y familiares, la costumbre de la promiscuidad y descontrol sexual, la calidad de mal padre y dañador de su hijo. A más de ello, se constituye en un insulto directo y personal dirigido al Sr. Schippert. Manifiesta que sin duda alguna la sociedad estima como valioso la persona con valores, la personalidad mesurada, la buena persona, de buenas costumbres, la calidad de buen padre, la persona que cumple con sus obligaciones civiles y familiares, el decoro, la reserva y discreción sexual, el mantenimiento de los vínculos familiares, etc. De otro costado, la publicidad de ciertas conductas o costumbres disvaliosas no destinadas a darse a conocer en público, afectan la intimidad de la persona más allá de tal situación sea cierta o falsa. Añade que su comitente frecuente o no prostitutas-que de hecho no es cierto- en modo alguno autoriza a la accionada a exponer en público esta circunstancia reservada exclusivamente a la intimidad de su mandante. Concluye el hecho ilícito perpetrado por la demandada es la acción que provoca la lesión a la honra, la reputación y la intimidad. Menciona doctrina y jurisprudencia en relación a lo que debe entenderse por honor, comisión de la injuria, derecho a la intimidad y privacidad. B) Factor de atribución: dolo. Por la asertividad de las imputaciones disvaliosas, la identificación exacta del sujeto (incluso adhiriendo una foto de su mandante), la publicación de las imputaciones en ámbitos sociales de trascendencia pública, la afectación de distintos ámbitos

de la personalidad o la pluralidad de las ofensas (deudor, cliente de la prostitución, estafador, mal padre, incumplidor, etc.), la exposición de las imputaciones a la vista de personas indeterminadas, la repetición de la injuria en dos redes sociales (Facebook e Instagram) asegurando la mayor publicidad posible (mayor exposición de la imputación a mayor cantidad de personas indeterminadas), la inexistencia de otro motivo relevante para la publicación de la injuria (información, narración, broma, educación, orden público, razones sanitarias, etc.) el contexto de la injuria (exposición en el ámbito profesional del actor: actividad del call center), la exposición a familiares y afectos de su mandante (hijos, pareja, etc.) lo lleva a deducir sin hesitación el factor de atribución que liga la acción al daño: el dolo, en los términos del art. 1724 in fine el CCCN). La lesión a la honra, reputación e intimidad del actor (daño moral, descrédito) se encuentra implícito en el curso causal y ordinario del accionar de la demandada (proferir insultos y atribuciones peyorativas), ergo, le es previsible. Si no obstante ser previsible la lesión para la demandada, ésta ejecuta voluntariamente la acción dando inicio al curso causal (curso natural, normal y ordinario de las cosas), pues la lesión es voluntaria (dolo). c) Nexos de causalidad. La lesión al honor e intimidad de la parte actora, se encuentra ligada al accionar de la parte demandada, bajo un criterio de previsibilidad inmediata (consecuencia inmediata). La previsibilidad surge de las máximas de la experiencia, de la psicología y la lógica, le permite asegurar la regla empírica en la sociedad, que resulta ser percibida por cualquier ser humano: toda persona a la que se le

atribuye conductas o cualidades contrarias a los valores sociales, es lesionada en su aspecto interno (daño moral) y hasta externo (el daño a la reputación puede tener consecuencias patrimoniales). La mencionada relación de previsibilidad in abstracto, configura la relación causal que motiva la reparación de los daños en sintonía a lo prescripto por el art. 1726 del CCCN. d) Gravedad de la injuria. Aspectos de la personalidad. Publicidad de la injuria. Ánimo de perjudicar. Destaca el apoderado del actor que la injuria perjudicó a su mandante de manera superlativa. En primer lugar, la injuria trascendió a la esfera pública, pudiendo ser percibida aún al tiempo de la demanda por personas indeterminadas, anónimas, de manera continua, que pueden o no ser identificadas. En segundo aspecto, la injuria fue exhibida antes familiares (hijos, parejas, etc.) amigos y compañeros de trabajo de su representado, afectando relaciones íntimas y patrimoniales. En tercer y último lugar, resulta un agravante la circunstancia de haber sido proferida la injuria con la intención de perjudicar (dolo injuriandi). Pone de resalto que la doctrina y jurisprudencia comparten lo dicho hasta ahora. e) Imposibilidad de aplicar atenuantes. Ante la existencia de dolo no resulta procedente la atenuación de responsabilidad en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho (art. 1742 CCCN) ante la expresa prohibición legal, por ello la reparación debe ser integral y plena. f) Determinación y cuantificación de los rubros reclamados. Daño moral y daño emergente. Así las cosas asegura que corresponde a la demandada la reparación del daño verificado a su mandante, ante la lesión a

derechos personalísimos y patrimoniales (arts. 1738, 1740 y 1770 CCCN). Peticiona la reparación de daño moral causado a su representado, lesión que cabe presumir *in re ipsa*. Expresa que la indemnización solicitada, encuentra justificación en la gravedad del hecho y demás circunstancias de comisión descriptas (dolo, publicidad, exposición a personas indeterminadas y familiares, lesiones a múltiples factores de la personalidad, etc.) Cuantifica este rubro en el importe de pesos ciento cincuenta y siete mil (\$157.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba rendirse. Daño emergente. El hecho ilícito atribuido a la demandada trajo consigo la necesidad de articular medios de defensa y prueba, debiendo su comitente encargar la confección de acta de constatación notarial de la injuria proferida (art. 1738 CCCN). Ello motivó el pago de honorarios y gastos profesionales. Estima el rubro en la suma de pesos tres mil (\$3.000). Para finalizar peticona la reparación plena e integral de la víctima objeto de la injuria mediante la publicación de la sentencia por parte de la autora del ilícito por la misma vía en la que fue proferida. Ello así porque la vía de comisión determina en muchos aspectos, la gravedad del daño, análogamente, la vía de comisión determina en aspecto relevante la satisfacción de la víctima. Pide se ordene a la accionada la publicación de la sentencia, o de sus partes, a costa del responsable y según lo autoriza el art. 1740 y 1770 del CCCN. Impreso a fs. 122 el trámite de juicio ordinario, la demandada Beatriz Marta Cocco comparece a fs. 132 y a fs. 137 se le da por decaído el derecho dejado de usar al no evacuar el traslado de la demanda que le fuera corrido. Abierta la causa, diligenciada la ofrecida en su

oportunidad e incorporada la prueba anticipada a fs. 368 se ordena correr traslados para alegar. A fs. 372 se certifica presentación por el apoderado del actor y a fs. 379 se da por decaído derecho dejado de usar a la demandada al no evacuar el traslado para alegar que le fuera corrido. Dictado a fs. 389 el decreto de autos, firme y consentido la causa pasa a despacho a los fines de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el Sr. Shippert Daniel Alberto promueve de demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. Cocco Beatriz Marta con la pretensión de cobro del importe de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses, costos, costas y actualización monetaria, incluido los honorarios previstos en el art. 104 inc. 5 de la ley 9459. Integra además la pretensión del actor se condene a la demandada a la supresión de la injuria (art. 1770 CCCN), debiendo cancelar las publicaciones en Facebook e Instagram, bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. o la aplicación de sanciones conminatorias. Pretende por último, en modo accesorio se condene a la accionada a la publicación de la sentencia (art. 1740 CCCN) que oportunamente se dicte, en las redes sociales Facebook (Usuario Beatriz Cocco) e Instagram (usuario: coccobeatriz), bajo la identificación de su usuario, bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. o la aplicación de sanciones conminatorias, todo con motivo de las injurias que dice proferidas por la demandada el 16 de marzo de dos mil diecisiete en la redes sociales de acceso público y que fueran referenciadas en la relación de causa, reclamando daño no patrimonial y daño patrimonial. A su turno, la demandada no contestó el traslado

de la demanda, por lo que a instancia del actor se le dio por decaído el derecho dejado de usar. En éstos términos quedó trabada la Litis.

II) Marco Normativo. Ingresando a su análisis, cabe recordar que, la injuria y la calumnia constituyen atentados contra el honor, derecho personalísimo de rango constitucional (art. 33, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna). La injuria es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, mientras que la calumnia se configura mediante la imputación falsa de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada (Vázquez Ferreyra, Roberto A., comentario al art. 1089 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Highton, Elena I. (coord.), Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3-A, p. 280). Para que se genere la responsabilidad civil derivada del supuesto contemplado anteriormente en el art. 1089 del Cód. Civil, no es indispensable la imputación de un delito penal, ya que dicha norma se refiere no sólo a las calumnias sino también a las injurias “de cualquier especie”.

En términos jurídicos, autorizada doctrina define a la calumnia como la falsa imputación de un delito perseguible por acción pública y que la injuria comprende todo otro atentado contra el honor. Así, se comete injuria cuando por cualquier medio se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona (Pizarro,

Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado. Obligaciones 4, ed. 2008, pp. 366/7). Es decir que quedan abarcados todos los daños provocados por conductas que atacan el honor, aunque no encuadren en un tipo penal, ya se trate de perjuicios materiales (incluidos por la referencia de la norma al “daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero”) o del daño moral (Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 1089 en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo A. (coord.), Cód. Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 246/252; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2008, actualizado por Alejandro Borda, t. II, p. 273/274, n° 1353; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 661/662, n° 2487; Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. IV-A, p. 102 y ss., n° 2386 y 2389).

Explica Kemelmajer de Carlucci que hay dos requisitos para que se configure la injuria. En primer lugar, debe existir un acto que desacredita o deshonra. La injuria puede realizarse de las más diversas formas (bofetón, alegorías, caricaturas, emblemas, alusiones, etc.), de manera verbal o escrita, puede ser ejecutada directa o indirectamente (en forma manifiesta o encubierta), y provenir de actos comisivos o de omisiones. Para saber si un hecho o una omisión es injurioso hay que apreciar los antecedentes del caso, como ser el lugar y ocasión en que fue proferida, las relaciones entre ofensor y ofendido, etc. En segundo

término, debe valorarse el elemento subjetivo; no es imprescindible que medie dolo, pero es preciso, al menos, la existencia de culpa del agente (Kemelmajer de Carlucci, op. cit., t. 5, ps. 246/248, ap. 6).

Tales conceptos doctrinarios se proyectan sin mayores modificaciones a la luz del nuevo ordenamiento sustancial, aplicable al presente según la fecha que se denuncia de la injuria en el libelo introductorio (16. 3. 17).

Así, el art. 1170 establece “ *El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retaros, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o en sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado de cesar en tales actividades,, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez de acuerdo a las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.*”

III) Presupuestos de la responsabilidad. Fijado el marco conceptual del reclamo impetrado, cabe recordar que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un demérito injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsabilidad (Matilde Zavala de González, "La prueba en los procesos de daños y perjuicios", en Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias

Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina", Vol. II, pág. 331).

Además, en materia de atribución de responsabilidad, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. En este sentido también se ha sostenido que "la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona (...) Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad (...) Así pues el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Tomo 3, Ed. Hammurabi, pág. 155).

En tal senda, el actor acompañó copia certificada del primer testimonio de la escritura número ciento veinte labrada por la escribana María Silvia Zalazar, titular del Registro Notarial N^a 744 el día 17 de marzo de 2017 mediante la cual siendo las diecisiete horas de ese día, procedió a comenzar con la constatación solicitada por lo que digitó en su computadora las órdenes o teclas para conectarse a Internet y a través del navegador Web Google Chrome ingresa a Facebook, inicia la sesión con su cuenta y coloca en el buscador de amigo el nombre de Beatriz Cocco siendo la primera opción que se muestra Beatriz Cocco

Apex América y una foto de perfil, la que es reconocida por su requirente. Luego, ingresando al muro de Beatriz Cocco, observa que se encuentra un posteo realizado el día jueves 16 de marzo a las 4 hs con 27 minutos, con 9 persona etiquetadas, que dice textualmente: “Daniel Alberto Schippert la persona más hija de puta...quitarle a su hijito de 8 años los bienes qué compro con su mama...? Y los de Intouch qué cago...nunca les pago ni a su suegro ni cuñado sólo a las putitas qué se acostaban con él...pero todo Daniel...Te va a llegar....todo...h d mil puta...” y una foto del requirente. Agrega la notaria que al posteo han reaccionado 25 personas, y ha sido compartido 13 veces y comentado 36 veces, transcribiendo a continuación los comentarios los que coinciden con las impresiones de pantalla que se adjuntan a fs. 9/13. En relación al valor probatorio de dicha prueba documental, cabe traer a colación el art. 312 Cód. Civ. y Com. de la Nación, dado que las actas notariales son instrumentos públicos y gozan de la eficacia probatoria que dimana de tal carácter, tal como lo establece el artículo 296 del CCCN. Se ha sostenido que cuando el artículo dice que ‘el valor probatorio se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y estado’ quiere decir que respecto a todo aquello que el notario cumplió en forma personal o percibió por sus sentidos (no limitado a la vista), su actuación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal” (conf. D’Alessio, Carlos Marcelo, en “Código Civil y Comercial de la Nación” —Comentado— Lorenzetti, Ricardo Luis - Director—,

De Lorenzo, Miguel Federico - Lorenzetti, Pablo - Coordinadores— T° II, p. 220), lo que no aconteció en autos.

También declaró a fs. 302 la Sra. Andrea Larisa Dieguez, quien depuso ser desde febrero de 2018 la conviviente del actor. Dijo conocer a la demandada porque era amiga de hace más de 15 años del actor y sabía que era su ex suegra, además la Sra. Cocco y su pareja la contrataron para asesorarlos en un caso en particular en el año 2012. Preguntada sobre la titularidad de las cuentas en donde se hicieron las publicaciones de fs. 1/41 y 101/102, respondió: “ *Reconozco que pertenecen a Beatriz Cocco, ex suegra de Daniel Schippert, abuela de Matteo Schippert Balmaceda, Madre de Evelyn Balmaceda. Lo sé porque Cocco me mando una solicitud de amistad, estaban su foto, su familia, y todas las publicaciones que ella hacía, eran públicas.* Preguntada para que reconozca sobre el contenido y a quien se refiere dijo “*Que reconozco el contenido de las publicaciones, porque las he visto varias veces. Visite la cuenta de la Sra. Cocco y que se refiere a la persona de Schippert.*” (respuesta 3ra y 4ta.). Preguntada quien fue la persona que hizo las publicaciones respondió “*Fue la Sra. Cocco. Me consta, porque ella aparte ha llamado varias veces por teléfono de madrugada (entre febrero y marzo del corriente año) y en una oportunidad atendí yo, que fue cuando dijo que pedía que intercediera para que Daniel suspendiera la demanda. Que ella se arrepentía de la publicación porque lo hizo en un día de enojo sin medir consecuencias.* En relación a la pertenencia de la cuenta de Facebook se remitió a lo anterior, y en relación a la cuenta Instagram respondió: “ *a Beatriz Cocco. Lo*

vi desde el teléfono de Mateo y Maximiliano Schippert, hijos de Daniel Schippert, pues yo no tengo Instagram". Preguntada como impactaron las mencionadas publicaciones en el ánimo de Schippert Daniel, contestó " *Le ocasionaron mucha tristeza, angustia. Era el momento en que estaba en auge la movilización de "ni una menos" y sentía mucha impotencia al tener que explicar a sus hijos y familia, compañeros de trabajo, vecinos sobre las publicaciones hechas a su nombre*". Preguntada si sabe y cómo lo sabe quienes pudieron ver las mencionadas publicaciones, dijo: " *las vieron los hijos, Mateo de 9 años y Maximiliano de 17 años, porque es la abuela de Mateo y ambos chicos la tienen de amiga a Cocco en sus contactos de Facebook e Instagram, sus vecinos, compañeros de trabajo, familia, sus hermanas*. Luego, respondió que aproximadamente en marzo de este año cambió su cuenta a "Beatriz Balmaceda" porque lo ha visto. Agregó que cuando llamó por teléfono les contó que había cambiado su cuenta y que actualmente se encuentre bloqueada para ver las publicaciones. (ver fs. 302) También declaró Delia Elisa Rocatti. Dijo que trabajó con Daniel Schippert hace algunos años en Buenos Aires, en CAT y quedo algún tipo de amistad. Que a Cocco la ha visto un par de veces. Respondió que reconoce la titularidad de las cuentas, que en ese momento estaba como Beatriz Cocco y después la cambio a Balmaceda. Pertenece a Beatriz Balmaceda que es la misma que Beatriz Cocco. Es la abuela de uno de los hijos de Schippert. Que fue ella la que descubrió las publicaciones, sin recordar la fecha, pero que si las reconoce y también su contenido. Que Schippert todavía no las había visto,

estima a principios del año 2017. Que se refieren a Daniel Schippert, es mas, tiene una foto de él, y que la persona que hizo las publicaciones es Beatriz Cocco Balmaceda. Lo sabe porque hablaba habitualmente con Cocco por Facebook y además es el lenguaje y la manera de hablar de ella. (respuesta 5ta.). A la 8va respondió que el actor quedó mal. Se quedó horrorizado, no lo podía creer. Agregó que lo vieron los hijos de él y quedaron horrorizados, más que nada porque lo estaba desprestigiando, que esas publicaciones se republican, se comparten. Preguntada si sabe y como lo sabe quienes pudieron ver las mencionadas publicaciones respondió *“Yo vi que las publicaciones tenían muchos “me gusta” como aproximadamente 40 y además fue compartido por los amigos de Cocco. Muchos comentarios negativos de la misma publicación.”*(respuesta 9na), y a la pregunta décima respondió que ella la última vez que las vio fue el año pasado. A fs. 306 declaró Andrea Fabiana Colacioppo en similares términos.

Ofreció el actor prueba confesional, la que se recepcionó en ausencia de la demandada como da cuenta el acta de fs.343, aplicando en esta oportunidad el apercibimiento de art. 222 del CPCC, al no haber comparecido la Sra. Cocco Beatriz Marta a la audiencia, pese encontrarse debidamente notificada.

Por otra parte, el actor ofreció prueba pericial informática la que es incorporada con los anexos integrativos a fs. 314/357. En el informe pericial, el auxiliar sorteado dictamina que: *“... las pruebas presentadas como injurias a fs. 5 fue publicada en la red social Instagram con el usuario “cocobeatriz” y que dicha*

página ya no está disponible por lo que no se puede constatar su existencia, pero si se encontró en dicho perfil las pruebas presentadas a fs. 1 a 3 inclusive, que se puede constatar que dichas pruebas existieron dentro de ese usuario. Que las otras pruebas incorporadas a fs. 9 a 13 fueron publicadas desde la red social Facebook, con el usuario “Beatriz Cocco” y al querer buscar dicho perfil nos encontramos que no hay y solo se ubica que el usuario o perfil está privado sin poder ver su fotografía de perfil. Al segundo punto de pericia respondió que fueron publicadas en dichas redes sociales, en algún momento fueron de acceso público, ahora en la actualidad dichos perfiles está privado para la red social social Instagram y para Facebook está oculto solo pueden ver dicho Muro los amigos aceptados. Al punto 4 referido a si las cuentas se presentan como verosímil o reales, dictaminó que “ en la red social de Instagram, se determina que es real y no se puede verificar lo mismo en la red social de Facebook.”

Luego responde a los restantes puntos reiterando que no se puede entrar al perfil ni se puede constatar las publicaciones al estar privado. Ello además se corresponde con lo manifestado por la demandada en oportunidad de la medida cautelar ordenada, pues al notificarle el oficial de justicia que deberá retirar, suprimir o cancelar las publicaciones de Facebook e Instagram de fecha 16 de marzo de 2017 que hagan referencia al actor, la Sra. Cocco manifestó “.. que las publicaciones que da cuenta el oficio ya fueron retiradas y que dio de baja las cuentas en dichas redes. A continuación y ante la imposibilidad verificada por el oficial de justicia de ingresar al servicio de internet, la misma insistió y reiteró

“... que las publicaciones hace mucho(el año pasado) ya fueron retiradas y cerradas las cuentas para evitar mayores problemas con el actor y en todo este asunto” (ver fs. 262)

De tal manera, tengo por acreditado los hechos invocados por el actor. En tal senda cabe señalar que los derechos personalísimos o de la personalidad o también llamados derechos o intereses personalísimos o daños a la dignidad (Zavala de González, Matilde, “Tratado de Daños a las Personas. Daños a la Dignidad”, T° 1, Ed. Astrea, Bs. As., 2011, p. 16) están particularmente protegidos por el Cód. Civ. y Com. de la Nación, especialmente por el art. 51 bajo la denominación de derechos personalísimos que protegen la inviolabilidad de la persona. Puede afirmarse que se trata de un género comprensivo de diversas especies o manifestaciones, autónomas entre sí pero estrechamente vinculadas y que en algunos hechos lesivos incluso pueden concurrir. En enumeración meramente descriptiva son: la dignidad, intimidad personal y familiar, honra, reputación, honor, imagen y voz, identidad, vida privada e integridad (arts. 51, 52, 53, 54, 55, y concs. Cód. Civ. y Com. de la Nación), protección de retratos, correspondencia, costumbres y sentimientos (arts. 1770 y concs. Cód. Civ. y Com. de la Nación), y el trato digno, equitativo y no discriminatorio para con el consumidor, entendida la dignidad según los criterios de los tratados de derechos humanos, cuya protección no se agota con la tutela resarcitoria sino también (conforme el expreso reconocimiento normativo del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación) incluye la tutela preventiva y la satisfactoria, como por ejemplo la

publicidad de la sentencia, o la rectificación de la información o publicidad engañosa (arts. 50, 51 a 61, 1102, 1708 a 1713, 1770, 1096 a 1098 y reenvío a los arts. 1, 2 y 3 Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Avanzado en el análisis, el conflicto suscitado se presenta en la tensión entre los derechos personalísimos al honor e intimidad del actor (art. 19 de la Const. Nac., art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros), y en contrapartida encontramos también diversas normas de jerarquía constitucional que tutela la libertad de expresión ejercida por la demandada, y que en el caso particular se concretó a través de la publicación de comentarios en las redes sociales (facebook e Instagram). Ello así por cuanto la libertad de expresión están contemplados tanto en la Constitución Nacional (arts. 14, 32 y 42) y en los Tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos(art. 23), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(art. 19), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(IV) y Declaración Universal de Derechos Humanos(art. 19). Incluso, el art. 2 de la ley 26.032 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Hoy resulta indudable que el acceso a Internet se ha convertido en un poderoso instrumento para socializar el conocimiento y favorecer la comunicación entre personas y grupos sociales. Tan es así, que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha dicho "*que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación*" y ha agregado que "*los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres*(Ver Molina Quiroga, Eduardo, "Redes sociales, derechos personalísimos y la libertad de expresión publicado en la LA LEY 16/08/2017 , 5 • LA LEY 2017-D , 590 • RCyS 2017-XI , 59 que cita la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet", 1º de junio de 2011, puntos 1.a y 6.a, respectivamente conforme cita de CS, 28/10/2014, "Rodríguez, María Belén c. Google y otra s/ daños y perjuicios", R. 522. XLIX.)

Pero ciertamente corresponde destacar que no hay derechos absolutos. Con anterioridad, Jorge Mosset Iturraspe, afirmaba "*El que abusa actúa sin derecho, fuera del ejercicio acordado y, por ende, en violación del ordenamiento. De allí la ilicitud del abuso. Y la responsabilidad emergente*" (cfr. Código Civil Comentado, nota al artículo 1071, p. 59., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003).

Y adelantando opinión, entiendo que las consecuencias dañosas de esa conducta así calificada deben ser afrontadas por la demandada porque los derechos deben ser ejercidos de manera tal que no trasgredan los límites establecidos en el art. 10 del CCCN, que toda claridad señalada que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Asimismo, el nuevo Código define qué debe entenderse —como lo hacía el Código de Vélez después de la sanción de la ley 17.711— por “ejercicio abusivo de los derechos”, entendiendo que el fenómeno se presenta cuando tal ejercicio del derecho: a) Contraría los fines del ordenamiento jurídico; o b) Excede los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres. Esta norma debe relacionarse también el arts. 51 de inviolabilidad de la persona humana y respeto de su dignidad, lo que por cierto no fue observado por la demandada al momento de publicar en las redes sociales aquellos comentarios constatados notarialmente, y ratificados posteriormente con las restantes pruebas incorporadas en la causa.

Frente a ese escenario, corresponde imputarle culpa, como factor subjetivo atributivo de responsabilidad, al considerar entre las particularidades del caso, que la misma se vió abatida como da cuenta la lectura de los diferentes chats que surgen del acta notarial y sin medir las consecuencias, con motivo de la sentencia dictada en el juicio de reivindicación y que condenara a su hija a entregar a su ex pareja, - el Sr. Schippert Daniel Alberto, el control remoto de Home Theater, microondas, cámara digital con consola de memoria, freezer, teléfono inalámbrico, netbook, calientador, heladera, lavarropas, cocina, televisores,

lustraencendora, aspiradora, meda de TV, equipos de aire acondicionado con sus controles remotos y soportes, tocadisco antiguo, escalador magnético, DVD y control remoto, como da cuenta la copia certificada incorporada mediante exhorto a fs.318/332.

Se tiene expresado que culpa es “la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar” (art. 1724 del CCCN), subsumiendo en tal categoría el comportamiento de la demandada.

Lo precedentemente barruntado que justifica la imputación sea culpa, y no dolo como pretendió el actor en su demanda, queda corroborado dado que pacíficamente es considerado en nuestro ordenamiento jurídico positivo que el dolo no se presume, siendo menester -a "contrario sensu"- la necesaria prueba de quien lo invoca; toda vez que, de opinarse lo contrario, se conculcaría o violaría la cardinal regla de la presunción de inocencia -conf. Carranza, J. El dolo en el derecho civil y comercial, p. 91. Ed. Astrea - Bs. As. - 1973. Idem SCBA, 16.12.1985 (P 33.389). En tal sentido, es preciso enfatizar que del análisis de las pruebas incorporadas no surge acreditado el dolo que invocó el actor, pero si hay prueba de la culpa, pues de una lectura detenida de la declaración testimonial de la actual pareja del actor, la misma expresó que la Sra. Cocco llamó varias veces de madrugada y que en una oportunidad cuando ella la atendió pidió que intercediera para que Daniel suspenda la demanda, y que ella se arrepentía de la publicación porque lo hizo un día de enojo, “*sin medir las consecuencias*”.(ver

fs. 302). Es decir que ha quedado probado con esa declaración testimonial que la demandada no ha previsto efectivamente en aquella oportunidad las consecuencias de su obrar, siendo determinante en dicho razonamiento que “... *la teoría de la responsabilidad se asienta en una teoría de previsiones y que al lado de un virtual haber podido prever, que configura la culpa, se ubica un efectivo haber previsto que importa el dolo.* (Jorge Mosset Iturraspe, Miguel A Piedecabras, Responsabilidad por daños, Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994, Parte general, Tomo I pág. 184).

Entonces, y como ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad, pues el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Tomo 3, Ed. Hammurabi, pág. 155), de la valoración integral de la prueba rendida a luz de la sana crítica racional, tengo por acreditado que las manifestaciones realizadas por la demandada en la redes sociales el 16 de marzo de 2017 respecto del actor, constituyen de modo suficiente una conducta lesiva, hay una acción antijurídica y una relación de causalidad adecuada con los daños que invocara el actor en su demanda, imputable subjetivamente (culpa) a la Sra. Cocco Beatriz Marta.

IV) Daños y Cuantificación. Previo a ingresar a su análisis se impone decir que el daño es un extremo constitutivo de la acción, un presupuesto de responsabilidad. El art. 1737 del CCCN establece que “*Hay daño cuando se*

lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto las persona, el patrimonio y o un derecho de incidencia colectiva". En atención a estas circunstancias, la prueba de la existencia del daño es de sublime importancia, y debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (arg. art. 1744 del CCCN) En este punto comparto plenamente la posición doctrinaria que sostiene que "La prueba de la existencia del daño consiste en la determinación ontológica del perjuicio, o sea, cuál es su esencia y cuál es su entidad", recayendo en el actor la prueba de la existencia y entidad de los reclamados" (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños – Proceso de daños", Bs. As. Edit. Hammurabi, 1993, pág. 181). Consecuentemente, de acuerdo a lo relacionado ut supra y teniendo en cuenta que en materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto para que el rubro por el que se acciona prospere, debe analizarse la actividad probatoria desplegada al respecto. Además, de acuerdo al principio de reparación integral del daño debe probarse, no sólo la existencia del perjuicio efectivamente sufrido sino, también, la extensión y monto del mismo por lo que corresponde avanzar en el análisis de las partidas indemnizatorias reclamadas por el actor.

a-Daño no patrimonial. Reclama el Sr. Schippert daño moral por ofensa al honor, injerencia en su vida privada e intimidad. Cuantifica el rubro en la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil (\$157.000). Al respecto se ha sostenido que el concepto de daño moral tiene que ver con la lesión en los sentimientos que

origina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas y, en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. ORGAZ, A., "El Derecho Resarcible", pág. 259 N° 66; BELLUSCIO - ZANNONI, "Código Civil y Leyes Complementarias", t. II, pág. 700, LLAMBÍAS, J.J., "Código Civil Anotado", t. I, pág. 298 y ss.; Cám. Nac. Civil, Sala A, L.N° 286.080, 31.5.1983; entre muchos otros) y, en la especie, la violación de un derecho no patrimonial lo configura, porque el hecho antijurídico afecta la integridad moral del actor, en unos de los derechos inherentes a la personalidad: el honor, la dignidad e intimidad. Se ha sostenido, siguiendo a Rivera y su línea de orientación, que el honor es la "dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma" (v. RIVERA, J. C., "Instituciones de Derecho Civil", Parte General, 3ra. ed., pág. 121). Este derecho personalísimo comprende dos aspectos: uno subjetivo y el otro objetivo. El primero es un patrimonio inherente a todo ser humano por su condición de tal, que hace a su propia dignidad y que existe siempre, encontrándose representado por la estima que la persona tiene respecto de sí misma, independientemente de que el resto de la sociedad coincida o no con tal apreciación. El segundo, en cambio, se desentiende totalmente de la apreciación que la persona tiene de sí misma y representa la consideración que la sociedad ha formado respecto de esa persona en base a la actuación del individuo y a los valores culturales vigentes. El honor, entonces, merece protección tanto desde su

faz objetiva como subjetiva y es pertinente la reparación del perjuicio causado a aquel cuyo honor se menoscaba a través de un acto ilegítimo.

De allí que comprobada las manifestaciones realizadas por la demandada en las redes sociales con referencia al actor, se presume por las fuerza de los propios hechos la lesión no patrimonial, acreditada además con las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 302, 304 y 306, al resultar contestes las mismas en relación al impacto que ello le produjo al actor.

La Corte Suprema en “Lescano, Roberto Jorge c. Hardy, Marcos” (2004) señaló que “el reclamo de indemnización del daño moral no necesita prueba directa en casos de delitos contra el honor, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima” (conf. Tanzi, Silvia Y. - Papillú, Juan María, “Daño moral ...”, en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, Responsabilidad Civil, T° II, Parte General, p. 591).

Bustamante Alsina sostuvo que “... el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo” (Bustamante Alsina, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LA LEY 1990, A-655; en sentido coincidente: Zavala de González, “Resarcimiento de Daños. El proceso de daños”, T. 3, p. 197).

Por ello para su cuantificación como reparación integral debe ponderarse teniendo en cuenta el nuevo parámetro fijado en el art. 1741 in fine del CCCN el

cual expresa que: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" y valorar para ello las circunstancias subjetivas y objetivas en particular la naturaleza de la afrenta, la potencialidad dañosa del medio empleado, pero también concretamente el grado de difusión ya que al posteo reaccionaron 25 personas, fue compartido 13 veces y comentado 36 veces por personas que en su gran mayoría no conocen al actor según constatación de fs. 6; atenuando su quantum conforme lo autoriza el art. 1742 del CCCN al considerar que esas publicaciones fueron realizadas por la demandada en un contexto que denota también la desesperanza de las diferentes articulaciones cuando se atraviesa una problemática socialmente sensible, a lo que se suma como consideración especial, que esas publicaciones fueron a posteriori suprimidas por ella como surge del oficio incorporado a fs. 262.

De tal manera y en la conjunción de todas esas variables, la indemnización fijada procura un equilibrio, sin que implique un enriquecimiento para el reclamante pues de ser así, como señala Cifuentes, se convierte en lucrativa y fomenta la industria del escándalo (CNCiv. Sala H, 29/03/1996, M. de D., R c/ Ed. Perfil S.A. s/Sumario" ED, 18/04/1997).

Por las razones expuestas considero que resulta razonable y proporcional al perjuicio provocado, que el quantum indemnizatorio se fije en la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000), desde que ese importe con sus intereses resulta razonable para contratar una cabaña en localidades cercanas a fin de compartir

con sus hijos, o bien adquirir elementos de tecnología, herramientas, o renovar electrodomésticos que le reporten bienestar en el desarrollo de vida.

Este nuevo criterio fijado en la ley sustantiva unificada para la cuantificación del daño moral, ya ha sido utilizado con anterioridad conforme surge del repertorio de la jurisprudencia. Se ha dicho que *"...atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que en tanto "no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo... que conduce a la indagación de los "bienes o servicios sustitutos del daño moral" con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido" ("Cuanto por daño moral" ya citado).*" (C.Ap.CCyContAdm. De 1º Nom. Río Cuarto; Cruseño, María Fernanda c. Abel Bonacci s/daños y perjuicios Expte. 442977, 13/02/2012, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/1331/2012).

Además, en doctrina que comparto se ha sostenido: “*Cuando se trata del daño moral por lesiones al honor, también debe valorarse, la mayor o menor divulgación que el hecho ha tenido y la personalidad del ofendido* (conf. Pizarro, “Daño moral”, p. 500; Zavala de González, “Resarcimiento de daños. Daños a las personas (Integridad espiritual y social)”, p. 356; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio- Zannoni, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p. 252). Repárese que consultada la jurisprudencia relacionada a la indemnización de daño moral por afectación del honor, no logran alcanzar el excesivo importe reclamado por el actor en el caso de autos. A modo enunciativo, a un padre que fue privado de su libertad durante 22 días, que enfrentó otros graves padecimientos por la falsa denuncia penal de su ex esposa que le atribuyó abuso sexual del hijo menor de ambos, se cuantificó la indemnización por daño moral en la suma de \$100.000. Particularmente respecto del daño al honor provocado en redes sociales, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II(CCivyComAzul)(SalaII) Fecha: 17/10/2017 en autos : D., N. c. M., M. A. s/ daños y perj. del. / cuas. Publicado en: RCyS2018-VIII, 99 Cita Online: AR/JUR/75641/2017, confirmó la indemnización por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) porque se acreditó que el actor era un escribano prestigioso y que las publicaciones injuriosas estaban en el muro de Facebook, con alrededor de 28.000 seguidores. En otro precedente donde se acreditó la lesión al honor se cuantificó el daño moral en la suma de pesos cuarenta mil, siendo una persona pública y teniendo en cuenta para ello en primer lugar el derecho personalísimo

lesionado, edad de la persona, difusión de la noticia, medio social en que habita (C1a CC Cba. Sent. N° 170. 18/12/14. “Fritzler Rene Horacio c/ Mendez Tomas y otro- ordinario- daños y perj.- otras formas de respons. extrac.- Recurso de apelación”). Ninguno de estos especiales parámetros se encuentren definidos en esta causa con la prueba arrojada para admitir el importe reclamado por el actor de \$ 157.000. En consecuencia, la indemnización por daño moral prospera por la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000) con más intereses desde la fecha de las publicaciones en las redes sociales referidas -16.3.2017- y hasta su efectivo pago equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 2 % mensual.

b-Daño patrimonial. Reclama el actor la suma de pesos tres mil (\$3.000) por los gastos y honorarios afrontados en la constatación notarial de la injuria proferida. Efectivamente se encuentra acreditado que el actor requirió a la Escribana Marina Silvia Zalazar, titular del Registro número setecientos cuarenta y cuatro, la constatación fehaciente de las publicaciones y comentarios referidos a su persona en el muro de Facebook y en Instagram. Así, se instrumentó la escritura número veinte el 17 de marzo de 2017 incorporada en copia certificada a fs.6/41 Además, ofreció el actor prueba informativa a fin de acreditar los costos de dicha intervención. A fs. 283 la escribana informó que remite copia firmada y sellada de comprobantes de honorarios y gastos N° 0001-00000308, expedido con fecha 1773/17 abonados por el Sr. Schippert Daniel A, del Acta de constatación según escritura N° 20 del 17/3717, peticionada por aquel. A continuación incorporó la

copia certificada de la factura por la suma total de pesos dos mil (\$2.000) entre honorarios, gastos operativos y retenciones.(ver fs. 284).

En consecuencia se admite parcialmente el daño patrimonial reclamado y por la suma de pesos dos mil (\$2.000), con más intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA adicionado al 2% mensual desde el 17.3.17 (fecha de la factura acompañada) y hasta su efectivo pago.

c. Publicación de la sentencia. Solicita el actor a los fines de la reparación plena e integral la publicación de la sentencia, encontrándose previsto lo peticionado en el art. 1770 in fine del CCCN. Al comentar la norma, se ha señalado que “ *El artículo reitera con adecuaciones el art. 1071 bis del código derogado, según la reforma de 1968, y protege el derecho subjetivo a la privacidad, o también llamado de intimidad, a la vida privada, a la esfera privada, o esfera íntima... y en tales casos las acciones son dos: a) el cese e indemnización del daño en curso y la indemnización y publicación de la sentencia si el daño se consumó. Se recepta la función preventiva de la responsabilidad civil y la publicidad de la sentencia condenatoria integra el alcance de la reparación plena o completa del daño en caso de violación del derecho de intimidad.*(Código Civil y Comercial de la Nación, bajo la dirección de Lorenzetti Ricardo Luis, Rubizani Culzoni, Tomo VII, pág. 642).

A dicho fin, corresponde admitir lo solicitado con el alcance de la publicación del siguiente párrafo, seguido de la parte resolutive más carátula ambas con iniciales, y tribunal interviniente: “No hay duda que las redes sociales resultan útiles en

muchos niveles, tanto en el plano de las relaciones familiares y sociales, como también en las relaciones cuyos actores son organizaciones privadas y estatales al permitirles de alguna manera publicitar y fomentar las distintas actividades en pos de la consecución de los objetivos trazados. Por ello, si bien en Internet y a través de las diferentes redes sociales es admisible la manifestación y divulgación de ideas, pensamientos, críticas poniendo en práctica el derecho a la libertad de expresión, corresponde dejar aclarado que el ejercicio de tal derecho no puede implicar el avasallamiento de los derechos personalísimos que afectan el buen nombre, honor, la dignidad de las personas, derechos que se encuentran también consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Por lo tanto es admitida la reparación de los daños y perjuicios, al acreditarse en el presente caso los presupuestos de la responsabilidad civil, e interpelar a la actora al uso responsable de las redes sociales, ya que conforme los especialistas en derecho informático, la Web no es un espacio sin ley, y el daño al honor, a la imagen y a la intimidad personal debe repararse a la luz del principio general de no dañar que consagra el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.”

Dicho párrafo será publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal fin, una vez firme la presente resolución, se remitirá copia del mismo a la Oficina de Prensa del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), toda vez que el perito oficial Ingeniero en Sistemas dictaminó que en la actualidad los perfiles de la demandada se encuentran de modo privado para la red social social Instagram y para Facebook está oculto, cumpliendo entonces la publicación en el

modo aquí dispuesto una razonable difusión, en correspondencia a la reparación del agravio.

V) Solución. Colofón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada el Sr. Schippert Daniel Alberto en contra de la Sra. Cocco Beatriz Marta. En consecuencia condenar a la demandada a abonar al actor la suma de pesos veinte mil (\$20.000) con más los intereses fijados y publicar el párrafo en el modo señalado en el considerando respectivo, todo en el plazo de diez días de quedar firme el resolutorio.

VI) Costas: A mérito del resultado arribado, engastando el caso en el supuesto de vencimientos recíprocos, las costas se imponen en un 85% a la demandada y en un 15% al actor, dado que si bien quedó acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil, la demanda prosperó parcialmente. Reclamó el Sr. Schippert Daniel Alberto por daño moral la suma de \$157.000 imputando dolo, en tanto que se fijó como factor de atribución culpa y la indemnización prosperó por la suma de \$ 18.000. Además, por daño material reclamó al demandar el 6/6/2017 más treinta por ciento de lo que efectivamente abonó a la escribana con motivo de la constatación notarial encomendada, teniendo pleno conocimiento de ello como surge de la factura extendida con anterioridad y a su nombre el 17/3/2017(ver fs. 284).

El régimen de costas establecido en nuestro sistema procesal recepta, como regla, el principio objetivo de la derrota, según el cual la parte vencida será condenada al pago de los gastos del juicio (art. 130, CPC). Siguiendo el mismo postulado, el

art. 132 del citado cuerpo legal reglamenta el supuesto de vencimientos recíprocos, disponiendo que: "Si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas." De tal modo, la aplicación del principio objetivo de la derrota, propone como actividad esclarecedora del problema de la imposición de costas, reparar en la dirección que han tenido las pretensiones esgrimidas por las partes, y confrontarlas con el resultado final de la controversia, para así conocer cuál de ellas, y en qué proporción, ha tenido éxito en el ejercicio de la gestión judicial, aun cuando también talle la prudencia del juzgador conforme a las particularidades del caso y sin que implique un exacto cálculo matemático.

En similar sentido se ha sostenido que “ *En lo que respecta a la imposición de costas, deben confrontarse los rubros de la demanda con el resultado económico obtenido en la sentencia, pero sin que ello signifique una interpretación y valoración estrictamente matemática del caso, pues, como también lo sostiene la doctrina del T.S.J., la pauta objetiva cuantitativa admite atenuaciones en función de ese ámbito de reserva que tiene el Juez: la prudencia.*” (C7a.CC Cba., 16/06/1992, "FERREYRA, Roberto H. c/ GIMENEZ DE MARIA, Juan C.", Semanario Jurídico nro. 903, Tomo 66, Pag. 238).

Honorarios de los abogados. Para regular los honorarios del letrado del actor se toma como base el importe de la condena adicionado a los intereses fijados desde la fecha del hecho -16.03.2017- y erogación del daño patrimonial – 17.3.2017-

hasta el 03/12/2018. Efectuados los cálculos la base regulatoria arroja a la suma de \$35.609,97 (capital \$20.000 e intereses\$ 15.609,97. Sobre esta base regulatoria estimo justo aplicar el 21,5% de escala del art. 36 del CA en atención a las pautas cualitativas previstas en el art. 39 inc 1ro y5to. Efectuados los cálculos pertinentes se impone la regulación mínima de 20 jus para el Dr. Suarez Montes Marcos E, es decir la suma de pesos dieciséis mil cuatrocientos cinco con ochenta ctvos (\$16.405,80) con más la suma de pesos dos mil cuatrocientos sesenta con ochenta y siete ctvos (\$2.460,87) en concepto del art. 104 inc 5to del CA.

Los honorarios de la Dra. Benitez Sandra E se regulan conforme al trabajo desplegado en la causa en la suma de pesos tres mil doscientos ochenta y uno con dieciséis ctvos (\$ 3.281,16), equivalentes a 4 jus.

Honorarios de perito. Los estipendios profesionales del perito oficial Ingeniero en Sistemas se regula en diez jus, es decir la suma de pesos ocho mil doscientos dos con noventa ctvos (\$8.202,90), al merituar el trabajo efectuado y el tiempo desplegado en la labor encomendada.

Los honorarios regulados en esta resolución generarán desde su fecha y hasta su efectivo pago, un interés que surja de adicionar a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. el 2% nominal mensual.

Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.132, 192, 326 del CPCC y art. 31, 36, 49 del CA.

RESUELVO: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Schippert Daniel Alberto en contra de la Sra. Cocco Beatriz Marta. En consecuencia condenar a la demandada a abonar al actor la suma de pesos veinte mil (\$20.000) con más los intereses fijados y publicar el párrafo en el modo señalado en el considerando respectivo, todo en el plazo de diez días de quedar firme el resolutorio. 2°) Imponer las costas en un 85% a la demandada y en un 15% al actor. 3°) Regular definitivamente los honorarios del Dr. Suárez Montes Marcos E. en la suma de pesos dieciséis mil cuatrocientos cinco con ochenta ctvos (\$16.405,80) con más la suma de pesos dos mil cuatrocientos sesenta con ochenta y siete ctvos (\$2.460,87) en concepto del art. 104 inc 5to del CA. Regular definitivamente los honorarios de la Dra. Benitez Sandra E en la suma de pesos tres mil doscientos ochenta y uno con dieciséis ctvos (\$ 3.281,16). Regular definitivamente los honorarios del perito oficial Ingeniero en Sistemas Dalmaso Luis A, en la suma de pesos ocho mil doscientos dos con noventa ctvos (\$8.202,90). Protocolícese, hágase saber y dese copia.